

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SG-JDC-82/2013 AL
SG-JDC-94/2013**

ACTORES:
JOSÉ MARÍA CASTRO EROSA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:
JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano, promovidos por diversos actores,
conforme a continuación se enlistan:

Expediente	Actor
SG-JDC-82/2013	José María Castro Erosa
SG-JDC-83/2013	Adolfo Herrera Murillo
SG-JDC-84/2013	Josué Eduardo Mares Mendoza
SG-JDC-85/2013	Ricardo Hafid Ruíz López
SG-JDC-86/2013	Salvador Ruíz Zárate
SG-JDC-87/2013	Marcos Miguel Ayala Porras
SG-JDC-88/2013	Ángel Jaime Ramos Rayón
SG-JDC-89/2013	Víctor Manuel Gallardo Méndez
SG-JDC-90/2013	Cuauhtémoc Zamudio González

SG-JDC-91/2013	Román Óscar Ponce Pozo
SG-JDC-92/2013	Alejandro Alberto Rosillo González
SG-JDC-93/2013	Karina Jennifer Ortega Bárcena
SG-JDC-94/2013	Julio César González Ruíz

Todos ellos por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de quince de mayo pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el Recurso de Inconformidad RI-040/2013 y Acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a) El primero de febrero del año en curso dio inicio el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Baja California.

b) El veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, emitió la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el próximo siete de julio, en la cual habrán de renovarse los Poderes Ejecutivo y Legislativo del referido Estado, así como los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

c) Los actores presentaron -en distintas fechas y ante diversos Consejos Distritales Electorales- sus respectivas solicitudes de registro como candidatos

independientes para contender por el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en Baja California, tal como se ilustra a continuación:

Actor	Consejo Distrital	Solicitud de registro	Aspirante a Diputado Local MR
José María Castro Erosa	XVII	10 abril	Propietario
Adolfo Herrera Murillo	XVII	10 abril	Suplente
Josué Eduardo Mares Mendoza	XVI	08 abril	Propietario
Ricardo Hafid Ruíz López	XVI	08 abril	Suplente
Salvador Ruíz Zárate	XII	08 abril	Propietario
Marcos Miguel Ayala Porras	XII	16 abril	Suplente
Ángel Jaime Ramos Rayón	IX	08 abril	Propietario
Víctor Manuel Gallardo Méndez	IX	19 abril	Suplente
Cuauhtémoc Zamudio González	XI	08 abril	Propietario
Román Óscar Ponce Pozo	XI	08 abril	Suplente
Alejandro Alberto Rosillo González	VIII	08 abril	Propietario
Karina Jennifer Ortega Bárcena	VIII	08 abril	Suplente
Julio César González Ruíz	XIII	19 abril	Propietario

d) Posteriormente, mediante acuerdos emitidos el veinticuatro de abril del año en curso, los Consejos Distritales VIII, IX, XI, XII, XIII, XVI y XVII, negaron a los actores sus registros como candidatos independientes al cargo aludido.

e) Contra tal determinación, los recurrentes promovieron sendos recursos de inconformidad, mismos que fueron remitidos para su resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, y a los cuales les

correspondieron las claves de expedientes que se señalan en la siguiente tabla:

Actor	Recurso de inconformidad. Fecha de presentación. 2013	No. de Expediente
José María Castro Erosa Adolfo Herrera Murillo	28 de abril	RI-041/2013
Josué Eduardo Mares Mendoza Ricardo Hafid Ruíz López	29 de abril	RI-049/2013
Salvador Ruíz Zárate Marcos Miguel Ayala Porras	29 de abril	RI-045/2013
Ángel Jaime Ramos Rayón Víctor Manuel Gallardo Méndez	29 de abril	RI-047/2013
Cuauhtémoc Zamudio González Román Óscar Ponce Pozo	29 de abril	RI-050/2013
Alejandro Alberto Rosillo González Karina Jennifer Ortega Bárcena	30 de abril	RI-054/2013
Julio César González Ruíz	29 de abril	RI-048/2013

II. Acto Impugnado. Lo constituye la sentencia de quince de mayo pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el Recurso de Inconformidad RI-040/2013 y Acumulados –entre los cuales se encuentran precisamente todos los recursos referidos en la tabla anterior-, la cual confirmó la negativa de registro de los actores como candidatos independientes a diputados locales, acordada por los referidos Consejos Distritales Electorales.

III. Presentación de los medios de impugnación de los Juicios SG-JDC-82/2013 al SG-JDC-93/2013.

Contra la mencionada sentencia, el veinte de mayo

del año en curso, los enjuiciantes presentaron por su propio derecho, ante la autoridad señalada como responsable, escritos de demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV. Presentación de la demanda correspondiente al SG-JDC-94/2013. Por lo que ve al escrito de demanda de Julio César González Ruíz, éste fue presentado el veintiuno posterior según consta en el acuse de recibo correspondiente.

V. Recepción de las demandas en la Sala Superior. El mismo día de su presentación ante el tribunal señalado como responsable, todos los escritos de demanda a que hacen referencia los puntos III y IV anteriores, fueron remitidos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Ahora, por lo que hace a los medios de impugnación concernientes a los juicios SG-JDC-82/2013 al SG-JDC-93/2013, estos fueron turnados para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la ponencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.

VI. Remisión de los Juicios SG-JDC-82/2013 al SG-JDC-93/2013. El veintidós de mayo pasado, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó la acumulación de los expedientes señalados; asimismo,

ordenó reenviar a esta Sala Regional, las constancias correspondientes a cada uno de los expedientes, a efecto de que éste última resolviera y conociera de los mismos, siendo recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticuatro siguiente.

VII. Remisión del SG-JDC-94/2013.- El veintitrés de mayo del año en curso, la Sala Superior remitió la demanda presentada por Julio César González Ruíz, el informe circunstanciado respectivo, así como diversos documentos relacionados con dicho medio de impugnación, siendo recibidas tales constancias en esta Sala Regional el día siguiente.

VIII. Turnos y radicaciones. Por acuerdos de veinticuatro de mayo pasado la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar los medios de impugnación con las claves que van del SG-JDC-82/2013 al SG-JDC-94/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo, los cuales, mediante proveídos de veintisiete siguiente fueron radicados para su sustanciación.

IX. Recepción de constancias, cumplimiento al trámite y admisiones. Posteriormente, mediante proveídos de veintinueve de mayo y tres de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción de diversas constancias remitidas a esta Sala Regional; asimismo, tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y admitió las demandas de los juicios ciudadanos.

X. Propuesta de acumulación y cierres de instrucción. Por acuerdos de cuatro de los corrientes la Magistrada Instructora, al considerar que los presentes medios de impugnación guardan conexidad, propuso la acumulación de los expedientes que van del SG-JDC-83/2013 al SG-JDC-94/2013, al diverso SG-JDC-82/2013, por ser éste último el más antiguo; consecuentemente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los mismos y se reservaron los autos para la elaboración de los proyectos de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral; los puntos primero y segundo del acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por el que mantiene el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos en contra de la resolución que confirmó la negativa del registro de los actores como candidatos independientes a diputados locales en Baja California, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad, ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a la propuesta de la Magistrada Instructora contenida en el auto de cuatro de junio pasado, y del examen de los escritos de demanda contenidos en los expedientes SG-JDC-82/2013 a SG-JDC-94/2013, esta Sala Regional advierte la conexidad de la causa, al impugnarse en todos los escritos precisamente el mismo acto; a saber, la sentencia dictada el quince de mayo pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de

Baja California, al resolver el expediente de clave RI-040/2013 y Acumulados.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que van del SG-JDC-83/2013 al SG-JDC-94/2012, al diverso SG-JDC-82/2013, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento, requisitos de las demandas y presupuestos procesales. De actuaciones se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Primeramente, se toma en consideración que los actores hacen valer como agravio la violación al derecho de ser votados, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en estos constan los nombres y las firmas de los actores, la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron dentro del término establecido por el artículo 8 de la legislación en cita, pues la resolución que se impugna es del quince de mayo del presente año, la misma le fue notificada a los actores el diecisiete posterior y la totalidad de los escritos de impugnación fueron presentados entre el veinte y el veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ciudadanos, por sí mismos, invocando presuntas violaciones a su derecho de ser votados, por lo que se tiene colmado el requisito.

d) Definitividad. Del análisis de la legislación federal y local aplicable, se advierte que en contra del acto que se reclama, no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento contemplados en los artículos 10 y

11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 19 del ordenamiento en cita, estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. Los motivos de disenso expresados por los actores en sus respectivas demandas son idénticos, por lo que su síntesis se hará conjunta, al tenor siguiente:

Se duelen los promoventes de que la responsable hubiera considerado que tenían la razón al solicitar su registro como candidatos independientes a diputados locales, pero que no era posible atender lo solicitado en virtud de que en el estado de Baja California no se han realizado las reformas necesarias a la ley electoral local para el ejercicio del derecho a ser votados de forma independiente de los partidos políticos.

Tal consideración de la responsable, a juicio de los actores, es contraria a las reformas recientemente promulgadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a las candidaturas independientes, y a establecer la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que estos deben de ser garantizados en la medida de lo posible y puedan verse expedidos en el caso que así lo requieran las necesidades sociales.

Agregan los actores que, el hecho de que la legislación estatal no se hubiera ajustado a lo que señala la Constitución Federal en materia de candidaturas independientes, no es obstáculo para que se niegue dicho registro, pues con fundamento, según refieren, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California y en el principio *pro homine*, a falta de disposición en la ley electoral local se remitirá a lo señalado por la Constitución Federal, y, citando al efecto las tesis de rubro “*JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*” y “*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.*”

Finalmente, los actores se duelen de la indebida limitación a su derecho humano de ser votados, pues ese derecho sólo puede ser restringido por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; por lo que, al restringírseles su derecho por una causa diferente, se viola en su perjuicio los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así

como 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando para tales fines la tesis de rubro *“PRINCIPIO PRO PERSONE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.”*

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios de los actores, si la sentencia impugnada se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, sin que tal circunstancia irroque perjuicio alguno a los actores, toda vez que lo sustancial es que se estudien todos y cada uno de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*¹

Como se indicó en el considerando que antecede, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y se les permita registrarse como candidatos independientes al cargo

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.*

de diputados locales en el Estado de Baja California, para el proceso electoral dos mil trece.

De esa manera, su causa de pedir la hacen consistir, esencialmente, en que la resolución impugnada vulnera el principio de supremacía constitucional así como el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad para la protección de los derechos fundamentales, al confirmar la decisión de la autoridad administrativa local de negarles la posibilidad de registrarse.

En ese sentido, combaten el argumento de que la legislación estatal aún no se ha ajustado a lo que establece la Constitución Federal en materia de candidaturas independientes pues, en su concepto, la falta de disposición expresa en la ley electoral vigente, no es motivo para que la autoridad le niegue a los gobernados el ejercicio de un derecho como lo es participar bajo la modalidad de candidatura independiente, por lo que, consideran, debe privilegiarse lo establecido en el artículo 35 de la constitución federal.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados.**

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa errónea de que la falta de disposición expresa en la ley electoral local, válidamente puede superarse a través de lo previsto en la constitución federal, a fin de cumplir con el principio de supremacía constitucional; empero, ello es inexacto porque fue el propio Poder Reformador de la Constitución quien

encomendó al legislador ordinario que realizara las adecuaciones necesarias en las normas respectivas, concediendo para tal efecto un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Bajo ese contexto, si en los recursos promovidos por los ciudadanos aquí promoventes, el tribunal responsable tuvo por acreditado que aún no ha concluido el plazo mencionado, y tomó en consideración que la legislatura del Estado de Baja California no ha llevado a cabo los ajustes necesarios para regular a las candidaturas independientes, esta Sala Regional estima que actuó conforme a derecho al confirmar la negativa de registro, porque sin esa acción de la legislatura local, todavía no se puede ejercer el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, en función del registro bajo esa figura, tal como se explica a continuación.

En primer término, bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado en un sentido que se precisará más adelante.

El artículo 1º constitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que constituye una norma que obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*.

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades -en cualquier orden de gobierno- tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el propio artículo 1º párrafo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, la Constitución Federal tiene valor normativo propio, razón por la cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo).²

Así, no se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta.

Conforme a lo anterior, las leyes no son el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía (eficacia), porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa, como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41 fracción VI, 99 y 133 de la Constitución Federal.

Así pues, el carácter normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa que la misma tiene un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante.

² Tal criterio se sostuvo al fallar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012.

Entonces, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde -en forma exclusiva y excluyente- a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

En los juicios que nos ocupan, los hoy actores reclaman precisamente la violación a sus derechos humanos de carácter político-electoral, en concreto el relativo al sufragio pasivo, pretendiendo sustentar su pretensión en lo previsto por el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando tesis jurisprudenciales aprobadas por distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así, por lo que hace al artículo 35 de nuestra Carta Magna, cabe señalarse que en virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II de dicho precepto, para quedar como sigue:

“**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”³

...

Del dispositivo transcrito se desprende que está debidamente reconocido en nuestra Ley Suprema el derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando tengan las calidades que establezca la ley; asimismo, que cuentan con el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando cumplan con los *requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

A continuación se analizarán los distintos componentes normativos de la invocada disposición constitucional, siguiendo los parámetros que, en asuntos similares ha utilizado la Sala Superior de

³ Antes de la reforma mencionada, el artículo 35, fracción II, disponía:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...].”

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴:

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la mencionada Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un *derecho constitucional de configuración legal*.⁵

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo —en el contexto normativo de la Constitución General de la República y, en particular, del lenguaje constitucional— es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, la Sala Superior ha manifestado que la expresión "*calidades que establezca la ley*" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser

⁴ Así lo hizo, cuando menos, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-72/2013, SUP-JDC-905/2013 y SUP-JDC-933/2013

⁵ Por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

necesariamente “*inherentes al ser humano*”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,⁷ ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera

⁶ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

⁷ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

B. Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos —ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho (es decir, todos los ciudadanos mexicanos) deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que, al reformar el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos (en ese sentido puede considerarse que el legislador ordinario tiene conferido constitucionalmente un grado mayor de delegación), esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral previstos en los artículos 41 párrafo segundo fracción V y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.⁸

Por otra parte, en los artículos transitorios de dicha reforma constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución estableció lo siguiente:

⁸ Por ejemplo, la Sala Superior, al fallar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-41/2013, SUP-JDC-42/2013 y SUP-JDC-43/2013 acumulados (legislación del Estado de Zacatecas) resolvió declarar la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice "Haciéndose constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "debidamente cotejada con su original por el fedatario público de la ley electoral local, al estimar que establecen requisitos que obstaculizan el acceso a ese derecho humano.

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo [sic] Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando [sic] a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

(Énfasis añadido.)

En el artículo Tercero Transitorio del invocado decreto de reformas a la Constitución Federal, se estableció que los Congresos de los Estados deben realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico.

En la especie, el Constituyente Permanente, mediante la disposición transitoria bajo análisis, estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que la invocada disposición transitoria forma parte integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las disposiciones transitorias contenidas en un decreto de reforma constitucional forman parte de la propia Norma Rectora, ya que son producto del ejercicio de la potestad conferida al Poder Reformador de la Constitución para adicionar o reformar la Ley Fundamental, según lo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución Federal y, en su elaboración -o modificación- debe observarse el procedimiento establecido en la propia norma, razón por la cual su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Sirven de respaldo a lo anterior las razones que sustentan la tesis P. XLV/2004, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.*⁹

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 35 fracción II constitucional, entró en vigor al día siguiente de su publicación (con arreglo al artículo Primero Transitorio), es decir, el diez de agosto de dos mil doce, también lo es que el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al

⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 6 (número de registro 180,682).

Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios), un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° apartado A fracciones III y VII de la propia Constitución, también lo es que, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de la Constitución General de la República, debe entenderse que, en el ámbito estadual, los ciudadanos mexicanos tienen reconocido el derecho a competir por cargos de elección popular sin que sea necesaria la postulación por un partido político.

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido expresamente en el invocado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dada la fuerza expansiva de los derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales, tal como

ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional.

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que, entre otros aspectos, interpretó –al analizar diversas reformas aprobadas en el estado de Durango- lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil trece.¹⁰

Por lo que hace a los casos que nos ocupan, si bien es cierto que los actores tienen reconocido -en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal- su derecho a solicitar, de manera independiente, su registro ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelven los asuntos de mérito, la legislatura del Estado de Baja California se encuentra dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual, en tanto no se

¹⁰De igual forma, el Tribunal Pleno abandonó la tesis jurisprudencial P./J. 59/2009, de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS”.

desarrolle la referida acción legislativa, el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos, no puede ser todavía ejercido en la entidad federativa en cuestión.

Como lo determinó la autoridad responsable, si a la fecha, como es el caso, la legislatura del Estado de Baja California no ha adecuado su legislación conforme con lo establecido en el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de agosto de dos mil doce, para establecer los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho atinentes a la solicitud de registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, por estar dentro del plazo constitucional; en esas condiciones no se contraviene el principio de supremacía constitucional ni el derecho humano de voto pasivo, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios en los procesos electorales locales.

En ese sentido, el actuar de la responsable es ajustado a derecho.

Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-72/2013, SUP-JDC-905/2013 y SUP-JDC-933/2013.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar, en la

materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que van del SG-JDC-83/2013 al SG-JDC-94/2013, al diverso SG-JDC-82/2013. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y uno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-82/2013 y acumulados, promovido por José María Castro Erosa y otros. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil trece.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**